



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sucesión N° 2016-01199  
Causante: Mariela Niño Tapias

Encontrándose al Despacho el presente proceso con el fin de resolver lo correspondiente frente al trabajo de partición, se establece que no es posible proceder en tal sentido, en razón a que se encuentra pendiente resolver la solicitud de nulidad propuesta por los herederos Héctor Edmundo y Rafael Hugo García Niño, hijos de María Delia Niño Tapias (q.e.p.d.), hermana de la aquí causante (fls. 1 a 55, C.2).

Adicionalmente, en el plenario no obra respuesta de la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN, como lo impone el artículo 844 del Estatuto Tributario, sobre si la sucesión tiene deudas de plazo vencidas respecto de la causante Mariela Niño Tapias.

Seguidamente, una vez revisada la actuación se advierte que no se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, en la medida en que no se encuentra acreditado el parentesco que se le endilga a algunos de los hijos de Felix Valois Niño Tapias (q.e.p.d.), ni a los descendientes de Graciela Niño Tapias (q.e.p.d.), Benigno Niño Tapias (q.e.p.d.), Alfredo Niño Tapias (q.e.p.d.) y Arminia Niño Tapias (q.e.p.d.), con la inclusión al expediente de los respectivos registros civiles de nacimiento.

Tampoco se prueba la defunción de los prenombrados, ni el parentesco que ostentaban con la causante, a excepción del señor Felix Valois Niño Tapias (q.e.p.d.), de quien sí obra registro de defunción y partida de bautismo a folios 6 y 9 de este cuaderno.

En otro orden, y para ahondar en razones para este control de legalidad, se observa que no se ha realizado el emplazamiento de las demás personas que se creen con derecho a intervenir en él asunto como se ordenó en el numeral 4.- del auto de apertura de 9 de diciembre de 2016 (fl. 79, cdno.1), nótese que las publicaciones que obran a folios 129 y 210, se adelantaron para ubicar a los herederos determinados, sin que se encuentre a la fecha agotado uno de los requisitos instituidos en el artículo 490 *ibídem*, que impone;

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, **así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código (...)**”.* (Se resalta y subraya).

Es así como se concluye, que no era procedente señalar, ni adelantar la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 1° de octubre de 2019, menos designar partidador en esta causa (fls. 254 a 278, cdno.1), lo que conlleva a la nulidad establecida el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, que acontece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás***

**personas aunque sean indeterminadas**, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Se resalta y subraya).

Esas circunstancias conllevan a que deba ser declarada de oficio la nulidad de todo lo actuado en relación a la omisión presentada, y se concluya que, no había lugar a emitir el auto de 30 de agosto de 2019, donde se señaló la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (fl. 284), pues, conforme a los lineamientos del artículo 501 del Código General del Proceso, solo se programa una vez “realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 (...)”.

De manera que en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Estatuto Procesal, para corregir los vicios que configuran nulidades y de acuerdo con las potestades que son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en relación con el proveído de 30 de agosto de 2019, por medio del cual se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (fl. 254) y las actuaciones que dependieron de esa decisión, que en esencia son la audiencia celebradas el día 10 de octubre de 2019 (fls. 255 a 263), los autos de 13 de noviembre de 2019 y 12 de febrero de 2020 (fls. 267 y 273), y los comunicados a la DIAN y al partidor posesionado; de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En su lugar, se ordena a la parte actora para que proceda con el emplazamiento de **todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa**, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso, edicto que se sujetará a lo establecido en el artículo 108 *ibídem*. La publicación, a cargo de la parte interesada, deberá realizarse el domingo en el periódico El Espectador o El Tiempo.

**TERCERO:** Como lo impone el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, se **REQUIERE a la parte actora** para que aporte las pruebas de nacimiento y los registros civiles de defunción de:

- Graciela Niño Tapias (q.e.p.d.).
- Benigno Niño Tapias (q.e.p.d.).
- Alfredo Niño Tapias (q.e.p.d.).
- Arminia Niño Tapias (q.e.p.d.).

**TERCERO:** De igual forma, se **REQUIERE a la parte actora y/o herederos notificados** en este trámite, para que aporten los registros civiles de nacimiento de los siguientes:

- De los presuntos hijos de **Felix Valois Niño Tapias**:
  - Lilia Inés Niño Niño
  - Pedro Nel Niño Niño.
  - Dolly Niño Niño.
  - Nohora Victoria Niño Niño.
  - Myriam Clemencia Niño Niño (Mireya).

- Iván Enrique Niño Niño
- Alba Gladys Niño Niño
- Raúl Fernando Niño Niño.
  
- De los presuntos hijos de **Graciela Niño Tapias:**
  - Cecilia García Niño.
  - Gerardo García Niño.
  - Marco Antonio García Niño.
  
- De los presuntos hijos de **Benigno Niño Tapias:**
  - Sandra Niño Galvis.
  - Diego Niño Galvis.
  - Martha Niño Galvis
  
- Del presunto hijo de **Alfredo Niño Tapias.**
  - Carlos Niño Lizarazo.
  
- De los presuntos hijos de **Arminda Niño Tapias.**
  - Fernando Andrade Niño.
  - Claudia Andrade Niño.
  - Víctor Andrade Niño,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**(1)**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17\_ Hoy 4 de agosto de 2020. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV